

La Gaceta N° 101 del 30 de mayo del 2017

Decreto Ejecutivo N° 40421 SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 inciso 2), acápites a) y h) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N°5482 del 24 de diciembre de 1973 y sus reformas; Ley General de Policía N°7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que la preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país.

II.—Que los servidores policiales, presentan una condición muy particular en comparación con otros oficios o profesiones, por cuanto se exponen diariamente su vida para garantizar la seguridad de los habitantes, desempeñando diversos cargos con variable complejidad y dificultad en las tareas, cumpliendo jornadas de trabajo excepcionales y permaneciendo expectante cuando las circunstancias lo exijan.

III.—Que estas actividades conllevan esfuerzo físico y mental, que comprende desde la planeación de una operación policial hasta el desarrollo de la misma, donde entra en juego la vida tanto del funcionario policial como de otras personas.

IV.—Que para realizar esos objetivos el servicio de los Cuerpos Policiales del Ministerio de Seguridad Pública es de 24 horas durante los 7 días de la semana, de ahí que su jornada es excepcional respecto a las jornadas ordinarias establecidas en el artículo 136 del Código de Trabajo, según lo permiten los numerales 58 constitucional y 143 de la legislación laboral. Todo esto implica un desgaste físico y psicológico de los funcionarios policiales, por lo que el Ministerio de Seguridad Pública debe de dictar medidas necesarias y oportunas en resguardo de la salud de dichos funcionarios.

V.—Que según criterio técnico del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Seguridad Pública, los funcionarios policiales presentan prevalencia de cuadros de estrés agudos, que merman la capacidad de trabajo y productividad, siendo de vital importancia el tema de descanso respecto a la salud de la población policial.

VI.—Que una medida para solventar esta situación es otorgar el beneficio de gozar de vacaciones profilácticas a todos los servidores policiales con el fin de establecer un descanso adicional y así disminuir el agotamiento físico y mental a que se ven sometidos como consecuencia directa de las actividades relacionadas con el trabajo que llevan a cabo para garantizar la seguridad de los habitantes de la República.

VII.—Que las vacaciones profilácticas tienen por finalidad que el servidor sea temporalmente separado de su actividad laboral que le produce un riesgo a su salud.

VIII.—Que la Procuraduría General de la República en el criterio C-264-2014 del 22 de agosto de 2014, estableció que las vacaciones profilácticas “(...) es un período de tiempo libre que ciertos trabajadores pueden disfrutar a fin de que en razón de sus funciones no se vean afectados física o psicológicamente en su esfera personal. La existencia de vacaciones profilácticas supone la necesidad de que el trabajador sea temporalmente separado de una actividad laboral que le produce riesgo físico o psicológico producto de las funciones que desempeña en su trabajo. Las vacaciones profilácticas tienen por objeto, por un lado, preservar de enfermedades físicas y psicológicas a trabajadores cuyas funciones tienen algún nivel de peligro a la salud del trabajador, y por otro lado, se busca que el patrono se garantice contar con personal en óptimas condiciones para el buen desempeño de su trabajo y asegurar que se brinde servicios de calidad.”

IX.—Que en virtud de todo lo expuesto, es menester establecer formalmente los parámetros que regirán la aplicación del beneficio denominado “vacaciones profilácticas. Por tanto,

DECRETAN:

“REFORMA AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO

Nº 23880 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 1994, REGLAMENTO

DE SERVICIO DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS

AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA”

Artículo 1º—Agréguese un inciso f) del artículo 27 del Decreto Ejecutivo Nº 23880 del 06 de diciembre de 1994 “Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, para que se lea de la siguiente manera:

“f) Ocho días adicionales a las vacaciones ordinarias por concepto de vacaciones profilácticas. Dichas vacaciones se distribuirán cuatro días durante el primer semestre del año y cuatro días durante el segundo semestre del año. En ningún caso las vacaciones profilácticas podrán ser acumuladas, compensadas, fraccionadas o remuneradas y se disfrutarán después del primer año de labores.

En el momento en que técnicamente se demuestre que estas vacaciones no tienen el efecto preventivo, o descongestionante ya indicado, sea porque se han superado las condiciones que lo originaron o bien

porque la exposición al factor de riesgo se ha suprimido, podrá eliminarse el disfrute sin que el servicio policial lo pueda reclamar como un derecho adquirido, dada la causa y el origen especial de éste. Asimismo, queda sin efecto esta prevención al momento en que el servidor policial sea trasladado a otro puesto o unidad donde no se den las circunstancias que originan esta prevención, según valoración del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Seguridad Pública."

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Seguridad Pública, Luis Gustavo Mata Vega.—1 vez.—O.C. N° 3400031299.—Solicitud N° 0316.—(D40421 - IN2017137600).